

DECRETO Nº. 2.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUADALUPE.

CONSIDERANDO:

- I.- Que se ha decretado la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, que sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus Tasas, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 204 Numeral 1o. de la Constitución de la República.
- II.- Que es necesario que las TASAS que se establezcan cubran los costos, para lograr que los servicios que preste la Municipalidad de Guadalupe, sean eficientes.
- III.- Que conforme a lo dispuesto por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir Tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal;
- IV.- Que es conveniente Decretar una Ordenanza que establezca y regule las Tasas que regirán en el Municipio de Guadalupe, en el futuro, así como posteriores Tasas que sea necesario crear.

POR TANTO: Este Concejo, en uso de las facultades que señala el Artículo 204 Números 1o. y 5o. de la Constitución de la República, el Artículo 30 Numeral 4o. del Código Municipal y los Artículos 2, 5 y 7, Inciso 2o. y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA: La siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE GUADALUPE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de Guadalupe, teniéndose por tales, aquellos Tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurra en la realidad, da lugar al nacimiento de la Obligación Tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Guadalupe, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos Tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Se entiende por SUJETOS PASIVOS, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE, es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

RESPONSABLE de la Obligación Tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, Arrendatarios, Comodatarios, Usufructuarios, Fideicomisarios de Inmuebles, Adjudicatarios a cualquier Título, las Comunidades de Bienes, las Sucesiones, las Sociedades de Hechos, otros Entes Colectivos o Patrimonios, Herederos a Título Universal o Curador de la herencia yacente del contribuyente, fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros Tenedores y su última instancia a la persona a cuyo nombre; se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Serán también sujetos de PAGO DE LAS TASAS que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualesquiera naturaleza que fueren, así como los Estados Extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS TASAS

Art. 7.- SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES TASAS, por servicio que la Municipalidad de Guadalupe, preste a esta ciudad, de la manera que se detalla a continuación:

A.- SERVICIOS MUNICIPALES:

No. 1.-	ALUMBRADO PÚBLICO, metro lineal, al mes:		
a)	Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts	¢	0.41
b)	Con bombillos de 100 watts	¢	0.25
c)	Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la calle.....	¢	0.20
No. 2.-	ASEO, metro cuadrado, al mes:		
a)	Empresas Industriales o Fábricas	¢	0.06
b)	Empresas o Casas Comerciales	¢	0.05
c)	Inmuebles para habitación	¢	0.04
d)	Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado e Instituciones Autónomas, Religiosas y otras no especificadas	¢	0.03
	Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado arbitrio correspondiente.		
No. 3.-	MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS.		
a)	Locales, fijos o piezas a orilla de la calle, por alquiler, cada una al mes	¢	45.00
b)	Puestos fijos o piezas interiores, sin agua y sin Energía Eléctrica, c/u al día.		
I -	Para cocinas y comedores	¢	1.00
II -	Para venta de carne	¢	1.00
III -	Para venta de cereales y otros productos de primera necesidad	¢	0.75
IV -	Para ventas de productos lácteos	¢	1.00
V -	Para ventas de Jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	1.00
VI -	Para ventas de verduras, frutas y hortalizas	¢	1.00
VII -	Para ventas de refrescos, repostería, galletas y otros similares	¢	0.50
VIII -	Para ventas de calzado	¢	2.00
IX -	Para reparación de calzado	¢	2.00
X -	Para venta de mariscos	¢	1.50
XI -	Para ventas de cualquier otra clase de mercaderías no comprendidas en los numerales anteriores	¢	1.00
XII -	Para bodegas, cada M2, al día o fracción	¢	0.25
c)	PUESTOS FIJOS CON ENERGIA ELECTRICA, y/o agua potable, por mes	¢	60.00
d)	Ventas transitorias, tasa diaria, por metro cuadrado:		
I -	De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	0.75
II -	Refresquerías	¢	0.75
III -	De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	¢	0.75
IV -	De especias y similares	¢	1.00
V -	De cualquier otra clase de mercadería	¢	1.00
VI -	De carne y similares	¢	1.00
VII -	Venta de cualquier otra clase de mercadería por medio de alto parlante en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva	¢	4.00
VIII -	De sandía, melón, piña, cocos y otros	¢	1.00
IX -	Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción:		
Automotores con parlantes	¢	5.00	
Automotores sin parlantes	¢	4.00	

No. 4.	PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	¢	0.05
No. 5.-	GANADERIA.		
a)	RASTRO Y TIANGUE:		
I -	Corrales en el matadero, por cabeza, al día o fracción:		
	Ganado Mayor	¢	0.40
	Ganado Menor	¢	0.40
b)	REVISION, por cabeza, ganado mayor y menor		
		¢	1.00
c)	SACRIFICIO Y DESTACE, por cabeza:		
I -	Ganado Mayor		
		¢	10.00
	Por cada novilla, se pagará un recargo de		
		¢	5.00
II -	Ganado Menor		
		¢	5.00
d)	INSPECCION: (Post Mortem):		
I -	Ganado Mayor		
		¢	0.40
II -	Ganado menor		
		¢	0.25
e)	VISTO BUENO		
I -	Visto Bueno, por cabeza		
		¢	10.00
II -	Formularios para cartas de venta, cada uno		
		¢	0.50
III -	Cotejo de Fierros, por cabeza, sin perjuicio del Impuesto Fiscal		
		¢	1.00
f)	OTROS SERVICIOS DE GANADERIA.		
I -	Clisé de Fierros para herrar ganado, cada uno sin perjuicio del Impuesto Fiscal		
		¢	5.00
II -	Poste de ganado mayor		
		¢	5.00
	Poste de ganado menor		
		¢	2.00
	Sin perjuicio de costo de transporte.		
III -	Guías de conducción de ganado, cada una, por cabeza		
		¢	2.00
IV -	Introducción de carne proveniente de otros Municipios, cada libra		
		¢	0.15
V -	Registros de marca de corral, cada una		
		¢	20.00
VI -	Auténticas de firmas, en Carta Poder, por cabeza		
		¢	1.00
g)	MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO.		
I -	Por tramitación de expedición, traspaso o reposición, por cada Matrícula, sin perjuicio del Impuesto Fiscal		
		¢	10.00
II -	Registro de Refrenda de Matrículas de Fierro, cada una, al año		
		¢	20.00
III -	Registro o Refrendas por Matrícula de Comerciantes, Correteros de Ganado, cada uno, al año ...		
		¢	50.00
IV -	Registro o refrenda, por Matrícula de destazador o dueño de destace, cada uno, al año		
		¢	50.00
V -	Registro o Refrenda, por Matrícula de matarife, cada una, al año		
		¢	50.00
No. 6.-	CEMENTERIOS.		
a)	DERECHOS A PERPETUIDAD.		
I -	Para tener derecho perpetuo para enterramientos, cada metro cuadrado		
		¢	30.00
II -	Por construcción de nichos, cada uno		
		¢	30.00
III -	Para construcción de Sótanos en contracavas de los puestos de mausoleos:		
	Para tres nichos		
		¢	200.00
	Para seis nichos		
		¢	400.00
	Para nueve nichos		
		¢	600.00
IV -	Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas		
		¢	12.00
V -	Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto salvo disposición judicial		
		¢	10.00
b)	PERIODO DE SIETE AÑOS.		
	(Primera Clase). Los que están frente a la entrada principal, hasta 30 metros:		
I -	Enterramiento en fosa de dos metros por 80 centímetros		
		¢	10.00
II -	Por prórroga de siete años, para conservar en la misma sepultura, los restos de un cadáver de adulto o infante		
		¢	3.00

c)	FABRICA INFIMA.		
	(Segunda Clase), a partir del límite interior de la clase, hasta el final del terreno que comprende el cementerio:		
I -	Enterramiento en fosa de 2 metros por 80 centímetros	¢	5.00
II -	Enterramientos en los cementerios de cantones	¢	5.00
III -	Prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	¢	6.00
d)	TASAS VARIAS:		
I -	Formularios de Títulos de Derecho a perpetuidad, cada uno	¢	5.00
II -	Traspaso o reposición de Título de Derecho a perpetuidad	¢	10.00
III -	Por cada construcción cuyo monto pase de ¢100.00 hasta ¢1.000.00 se cobrará el 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada; cuando sea de ¢1.000.01 hasta ¢5.000.00, el 5% y cuando sea más de ¢5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, sólo podrán construirse nichos, en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así: En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en una de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en una de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.		
IV -	Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio	¢	10.00

No. 7.- TERMINALES DE BUSES MUNICIPALES:

a)	Buses de servicio general, cada uno, por viaje:		
I -	Entrada	¢	1.00
II -	Salida	¢	1.00
b)	Pick-Up:		
I -	Entrada	¢	0.50
II -	Salida	¢	0.50

B - SERVICIOS DE OFICINA

NO. 1.- REGISTROS Y DOCUMENTOS:

a)	Inscripción.		
I -	De documentos privados, por cada uno	¢	15.00
b)	Extensión:		
I -	De títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada Título	¢	100.00
II -	De Títulos de predios urbanos, además del impuesto establecido por la Ley sobre Títulos Urbanos, por cada Título	¢	150.00
c)	Auténticas de Firmas, en los casos permitidos por la Ley	¢	10.00

No. 2.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

a)	Certificaciones y constancias extendidas por el Registro Civil, cada una	¢	10.00
b)	Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde, cada una	¢	10.00
c)	Servicios de fotocopias, cada una	¢	1.00

No. 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

a)	Matrimonios.		
I -	En la oficina	¢	15.00
II -	Fuera de la oficina, sin incluir transporte:		
	En la zona urbana	¢	50.00
	En la zona rural	¢	100.00
)	SERVICIOS DE CEDULACION AL CIUDADANO	¢	10.00

c)	Inspecciones a Inmuebles a solicitud de parte interesada, sin incluir gastos de transporte:		
	En la zona urbana	¢	75.00
	En la zona rural	¢	125.00
d)	Cancelación de documentos privados	¢	10.00
e)	Revisión de Planos:		
	I - De construcción de cualquier naturaleza, por cada M2, del área a construir	¢	0.25
	II - De urbanización, parcelaciones o lotificaciones, por cada M2, del área total	¢	0.15

No. 4.- DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO.

a)	Para perforaciones de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA.		
	I - Para fines industriales	¢	100.00
	II - Para usos domésticos	¢	50.00
b)	Para extraer piedra, arena u otros minerales de aluviones, cauces o minas:		
	I - Por camionada de más de 2 toneladas	¢	3.00
	II - Camiones o Pick-Ups, hasta dos toneladas	¢	1.00
	III - Por carretada	¢	0.50
c)	TORRES, POSTES DE CEMENTO, DE MADERA O SIMILARES, en la Jurisdicción, cada una, al mes:		
	I - Torres metálicas o similares	¢	3.00
	II - Postes de tendido eléctrico, red telefónica y caja de distribución de líneas telefónicas	¢	1.00
	III - Postes de cualquier otro servicio, con fines comerciales	¢	1.00
d)	Por contador o medidor de consumo de Agua Potable, cada una al mes	¢	0.50

No. 5.- LICENCIAS:

a)	Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios o casas:		
	I - Hasta por valor de ¢25.000.00, pagarán el 1/1000 ó fracción.		
	II - De más de ¢25.000.00, hasta ¢50.000.00, pagarán el 2/1000 ó fracción.		
	III - De más de ¢50.000.00, pagarán el 3/1000 ó fracción.		
	Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.		
b)	Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y personas, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	¢	10.00
c)	Para bailes o fiestas danzantes con fines lucrativos, cada una	¢	35.00
d)	Para construir chalets en sitios públicos y particulares, cada una	¢	75.00
e)	Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	¢	10.00
f)	Para romper pavimento, adoquinado o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de Agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	¢	20.00
g)	Para la celebración de cumpleaños, matrimonios u otras actividades bailables, en Casas Comunales, cada una	¢	35.00
h)	Para autorizar el funcionamiento de sinfonías, cuya Matrícula hubiera sido en otra Municipalidad, cada una	¢	50.00

No. 6.- MATRÍCULAS.

Cada una, al año.

a)	De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda, de conformidad con el Reglamento respectivo	¢	100.00
b)	De juegos permitidos:		
	I - Billares, por cada mesa	¢	60.00
	II - De loterías de cartones, de números o figuras, para cada una	¢	1.000.00
	III - De loterías chicas, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolito y otros similares	¢	75.00
	IV - De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante depósitos de monedas, por cada uno	¢	200.00

c) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales	¢	300.00
Se cobrará además:		
1- Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propiedad o colectividad	¢	40.00
II - Por hectáreas o fracción a regar, utilizando cualquier sistema:		
Hasta 3 hectáreas	¢	4.00
De más de 3 hectáreas	¢	10.00
Riego de agua, por día	¢	2.00

Art. 8.- 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de Tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta tarifa, que pagará el contribuyente, para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE LAS TASAS

Art. 9.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora, en el pago de las Tasas, cuando no realizare el mismo y dejara transcurrir un plazo de más de SESENTA DÍAS sin verificar dicho pago; estos Tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del DOCE POR CIENTO ANUAL.

Los intereses se pagarán juntamente con el Tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras o cualquier otra Institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la Tasa hasta el día de la exclusión total de la Obligación Tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo Cuarenta y Seis de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO.

Art. 10.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualquiera que ésta fuera, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 11.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollan dos o más actividades, servirá de base para las Tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que está gravada con un mayor Tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en el mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además una o más actividades de comercio, industria y otros, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la Tasa que está gravado el Rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12.- Para efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura;
- b) Barrido de calles colindantes; y
- c) Saneamientos de barrancas que atraviesen o colinden con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se preste el servicio o que tengan acceso a la misma por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre todo el inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Así mismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo lindero adyacente a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualquier naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieran separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de Tasas según las reglas anteriores, hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mide el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 13.- La Tasa de Servicio de Aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 14.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las Tasas por los servicios que reciban, en tanto que no se efectúe el traspaso.

Art. 15.- Las Instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no forman un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o área verde para efecto del pago de Tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirá el área correspondiente.

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, se deducirá del área lo que corresponde a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operan instalaciones no lucrativas que desarrollan actividades en función social y no benefician a la Comunidad, como el caso de las Guarderías, Orfanatorios de Caridad, Comedores para Menesterosos y otras Instituciones de Caridad o Beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupan para dichas instalaciones.

Art. 16.- Los sujetos pasivos señalados en los Artículos Cinco y Seis de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de Tasas por servicios tal como se estipula en esta Ordenanza.

Se entenderá que un inmueble recibe servicio de Alumbrado Público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 17.- La renovación de Licencia, Matrícula, Permiso o Patentes, si fueran anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previo el pago del valor de la Tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiera lugar.

Art. 18.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a Licencia, Matrícula, Permiso o Patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 19.- Para la extensión de Licencias, Matrículas, Permisos y Patentes de la Municipalidad, podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamientos de las mismas.

Art. 20.- Para obtener Solvencia Municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 21.- El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, a efecto de que esas Instituciones exijan la Solvencia Municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono.

Art. 22.- La Alcaldía deberá exigir la Solvencia Municipal, previamente a la extensión de cualquier Permiso o Licencia que a ella corresponda extender

Art. 23.- Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza, deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal en papel simple.

Art. 24.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las Tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en quince años contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 25.- La obligación para todo propietario de inmueble de pagar las Tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

CLASES DE SANCIONES:

Art. 26.- Establécense las siguientes SANCIONES por las contravenciones:

- 1o.) Multas
- 2o.) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción y
- 3o.) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 27.- Para efectos de esta Ordenanza se consideran CONTRAVENCIONES o Infracciones a la obligación de pagar las TASAS por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del Tributo, si se pagare en los tres primeros meses de mora; si pagara en los meses posteriores, la multa pasará del diez por ciento.

En ambos casos la multa mínima será de DIEZ COLONES y la máxima de QUINIENTOS COLONES.

Art. 28.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente Capítulo será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA Y QUINIENTOS COLONES, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 29.- El ejercicio de actividades sin permiso de Funcionamiento, Licencia, Matrícula o Patente hará incurrir al infractor en una multa de CINCUENTA a QUINIENTOS COLONES, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de la anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES

Art. 30.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 31.- Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 29 de esta Ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar SANCIONES, es el que estatuyen los Artículos 112 Inciso 2o. y 3o.; 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS

Art. 32.- De la determinación de Tributos y de la obligación de sanciones, hecha por la Administración Tributaria Municipal se admitirá Recursos de Apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el Inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3o. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.